-----Trelew, de marzo de 2017. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “O., V. A. c/ S., R. D. s/ Violencia de Género Ley 26.485” (Expte. Nro. 030 – Año 2017), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1.167 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 20/22, contra la resolución de fs. 19/vta. y concedido a fs. 25. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que a fs. 19/vta. la magistrada de grado dispuso para el presente proceso el trámite dispuesto conforme la ley 26.485 y ordenó al Sr. R. D. S. la medida de prohibición de acercamiento e ingreso por el plazo de 90 días al hogar de la Sra. V. A. O. como también a todo otro lugar en que desarrolle alguna actividad, y el cese de los actos de perturbación o intimidación en forma directa o indirecta contra la denunciante, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial en caso de incumplimiento. Asimismo ordenó a la Sra. O. la búsqueda de un espacio terapéutico a fin de superar la situación de violencia vivenciada y adquirir herramientas para evitar su repetición y proveyó a lo demás peticionado que ocurra por la vía que corresponda.----------Que a fs. 20/22 la Dra. M. G. M. en representación de la Sra. V. A. O. solicita que se revoque el último párrafo cuando resuelve a lo demás peticionado, que ocurra por la vía que corresponda. Relata que en noviembre ocurrieron por ante la Oficina de la Asesoría a los fines de una audiencia de avenimiento, que previo a ello se llevó una reunión en la Oficina del Servicio Público de Mediación con el fin de evitar un dispendio judicial innecesario. Memora que el 15 de diciembre la audiencia de avenimiento no se pudo llevar a cabo porque el Sr. R. D. S. no se presentó, que ante ello no se pudo tratar los temas de custodia, régimen de comunicación, alimentos y atribución del hogar conyugal ante la Asesoría de Familia. Describe que frente a ello decidió recurrir ante V.S. a fin de solicitar las medidas necesarias. Luego denuncia un hecho nuevo señalando que el 21 de diciembre se presentó por ante la Comisaría de la Mujer a denunciar que el Sr. S. no le deja ver a sus hijos. Cita doctrina y jurisprudencia y formula el petitorio de rigor. ----------

----------III) En lo que corresponde a la intervención de esta Alzada, la recurrente se agravió de que la jueza de grado resolvió que a lo demás peticionado ocurra por la vía que

corresponda.----------

-----En el presente proceso, tal como la demandante lo ha puesto de manifiesto a fs. 14vta./15, además de la violencia de género, reclama el dictado de medidas de protección consistente en la prohibición de acercamiento; cuidado personal compartido

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA

de modalidad indistinta de los hijos A. y D. R.; régimen de comunicación y solicitud de alimentos.----------

---Importa dejar sentado que la acción por denuncia de violencia de género tiene un trámite especial conforme lo establece la ley III Nro. 36 que adhiere a la ley nacional Nro. 26.486, consecuentemente las restantes pretensiones deducidas en la demanda deberán ser deducidas en forma separada pues exceden el marco de debate de la violencia de género intentada. A modo de ejemplo cabe señalar que en dicho procedimiento están prohibidas las audiencias de mediación o conciliación (ver art. 28 del anexo A de la ley III Nro. 36), y tampoco se incluye la violencia familiar pues excede el marco de la violencia de género (ver art. 42 de la normativa citada). ----------

-----Por lo demás, ningún fundamento esgrime la quejosa en su apelación tendiente a justificar el trámite conjunto de las pretensiones deducidas, consecuentemente los agravios así planteados son improcedentes y por ello habrá de confirmarse la resolución en crisis, pues insistimos lo único que ha dispuesto es que deberá ocurrir la presentante por la vía correspondiente y ello en modo alguno implica un cercenamiento de su derecho.----------

---Es que no es concebible que una parte exponga agravios contra el decisorio que no le ha cercenado derecho alguno, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal en sustento del recurso. Y se sabe que la existencia de dicho interés es, en verdad, requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de la apelación formulada se configure una excepción a tal primordial regla (doc. art. 268, C.P.C.C.; conf. Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Platense, La Plata, 1985, pp. 42/47, Nro. 1415, pág. 336, nº 191, y pág. 347, Nro. 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, Ed. Universidad, 2ª ed., T. I, pág. 284, Nro. 43; Arazi - Rojas, “Código Procesal...”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, T. I, pág. 777, Nro. 2).----------En consecuencia, por las razones expuestas corresponde confirmar la resolución en crisis.----------

----------IV) En función de ello, se imponen las costas a la apelante vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta Alzada----------

----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución de fs. 19/vta. en cuanto fuera materia de agravios. ---------II)

IMPONER costas a la apelante vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------III) SIN REGULAR honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES